

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2019-0531-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de solicitud de nulidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2020.

IVANA ORTEGA NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1940

Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veinte.

Revisado el expediente encuentra el despacho, que a folio 356 la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** portadora de la tarjeta profesional N° 216.519 del C.S.J., sustituye el poder conferido a favor de la Abogada **SANDRA MILENA PALACIOS MENA**, portadora de la Tarjeta profesional N° 302.333 del C.S.J., el cual está presentado en legal y debida forma, y segundo, a folios 380 a 395 reposa escritura pública donde **PORVENIR S.A.** confiere poder a la firma **LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, y a folio 396 a 403 aporta certificado de existencia y representación legal en donde aparece como representante legal el abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS** quien se identifica con T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., quien presenta escrito solicitando la nulidad por indebida notificación, en razón a que se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia en Auto N°1756 del 26-08-2020 (folio 342-343).

Revisado el expediente encuentra el despacho que se realizaron las siguientes diligencias para lograr la debida notificación:

1. Mediante auto 851 de 09 de julio de 2020, numeral 4° se ordenó la notificación conforme al artículo 292 del C.G.P a **PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.**
2. La apoderada de la parte demandante se atempera a lo dispuesto en el decreto 806 y realiza las notificaciones a **PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.**, el día **15 de julio de 2020**, visible a folio 341.
3. El apoderado de **PORVENIR S.A.**, como lo manifiesta solicita notificación de la demanda el día 16 y 21 de julio, sin embargo, el día anterior ya se les había corrido traslado de la demanda por parte de la apoderada de la activa, como se describe en el punto que antecede.
4. **PROTECCION S.A.**, contesta la demanda dentro del término de la notificación realizada por la apoderada de la parte demandante conforme el decreto 806 de 2020.
5. Una vez vencidos los términos para que **PORVENIR S.A.**, contestara la demanda, el despacho procede por medio de auto N° 1756 del 26 de agosto de 2020, a tener por no contestada la demanda por esta entidad y fija fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia.

Dado lo anterior no es de recibo para este operador judicial, la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, puesto que se cumplió la notificación en debida forma conforme a la ley vigente y en gracia de discusión a pesar que el despacho ordeno notificar conforme al artículo 292 del C.G.P, hizo bien la apoderada de la parte activa atemperándose al decreto 806 de 2020, por tanto no puede el apoderado de **PORVENIR S.A.**, escudarse en esta situación, por que sería igual que pretendiera desconocer la norma que tenemos para llevar a cabo este

tipo de actuaciones, que en este caso puntual se refiere a la notificación conforme al citado Decreto.

Por lo expuesto

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar aquí en calidad de apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, como entidad demandada, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado, a la abogada **SANDRA MILENA PALACIOS MENA**.

SEGUNDO: TENGASE POR REVOCADO el poder al abogado **CESAR ANDRES GONZALEZ GUTIERREZ**, por parte de **COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar aquí en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS**.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad presentada por **PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

JHRB 2019-531

